

SIPV No. 0158-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las once horas con cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por solicitud del ciudadano [REDACTED], en la que pidió: *"1) Hay regulaciones referentes a la ubicación para la instalación de estas torres (antenas) para que no interfieran con la telefonía inalámbrica o redes inalámbricas locales de los hogares o casas que se encuentran en su inmediación, ya que desde su instalación estoy experimentando dichas interferencias en mi casa; 2) La cercanía de estas torres a las casas de habitación no significan un peligro o una amenaza para la salud, ya que aún cuando en nuestro país no hay estudios referentes a este asunto, estudios efectuados en países desarrollados han comprobado el perjuicio para la salud humana que significa la exposición cercana y constante a éste tipo de transmisiones; y 3) Debido a la altura de la torre y a lo inadecuado del terreno y a que desconozco si hay regulaciones para su cimentación y si las cumplieron, no se volverá un peligro en caso de un temblor fuerte o un terremoto?."* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Leídos los autos y considerando:**

- I. Que la solicitud fue interpuesta en fecha veinte de junio del presente año, por medio de una llamada telefónica realizada a la Oficina de Información y Respuesta-OIR; previniéndose al peticionario dar cumplimiento a los requisitos legales establecidos en los Arts. 66 inciso 4º LAIP y el 54 letra d) del RLAIP, pidiéndose subsanarlo; devolviendo el veinticinco de junio del año que transcurre, la petición con las formalidades de ley, continuándose la gestión respectiva.
- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; razón por la que se gestionó lo pertinente, con la Gerencia de Telecomunicaciones, a fin de cumplir lo solicitado.

III. En referencia a los tres numerales establecidos en la petición del señor [REDACTED], se responden en el orden correspondiente:

1) *Hay regulaciones referentes a la ubicación para la instalación de estas torres (antenas) para que no interfieran con la telefonía inalámbrica o redes inalámbricas locales de los hogares o casas que se encuentran en su inmediación, ya que desde su instalación estoy experimentando dichas interferencias en mi casa. R/ No existe una norma a través de la cual la SIGET regule la instalación de las redes de telecomunicaciones –antenas- puesto que no se encuentra entre las atribuciones que la Ley de Creación de la SIGET le otorga; dicha facultad corresponde a los gobiernos locales –alcaldías- de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Código Municipal, compete a los municipios 1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local; así como: 3. El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público.*

En ese contexto, el citado Código prevé en los Arts. 6-A, 32 y 35 que los municipios regularán las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de instrumentos jurídicos denominados ordenanzas.

La Superintendencia contribuyendo a la participación ciudadana, velando por el medio ambiente, enmarcada en la función señalada en el Art. 5 letra g de la Ley de Creación de la SIGET, ha proyectado convocar a una mesa interinstitucional que trabaje en la propuesta de una **Norma Modelo Municipal**, que regule el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y minimice la desconfianza de la población a este tipo elementos.

Según indicaciones de la gerencia de telecomunicaciones la instalación de antenas de telecomunicaciones, no debería crear interferencias, puesto que su objeto es contar con mayor recepción de la señal y cobertura del servicio.

2) *La cercanía de estas torres a las casas de habitación no significan un peligro o una amenaza para la salud, ya que aun cuando en nuestro país no hay estudios referentes a este asunto, estudios efectuados en países desarrollados han comprobado el perjuicio para la salud humana que significa la exposición cercana y constante a éste tipo de transmisiones?*

No obstante lo expresado en el numeral anterior, debido al desarrollo tecnológico universal y el consecuente incremento en la demanda de los servicios de telecomunicaciones en el país, ha generado el crecimiento de las redes de telecomunicaciones intensificando la preocupación de la población sobre los efectos que las Radiaciones No Ionizantes generan; por ello la SIGET reitera su férreo compromiso de velar por los derechos de la ciudadanía, a través de la implementación de acciones que garanticen el bienestar de la población salvadoreña principalmente vinculada con la salud; en torno a esa temática; la SIGET como representante del Gobierno de El Salvador, suscribió el convenio SIGET-UIT*-COMTELCA** en el proyecto de **Radiaciones No Ionizantes** identificado como: 2RLA12010-UIT-SIGET-COMTELCA, contando además con apoyo de otras entidades se desarrolló el estudio : **“Radiaciones electromagnéticas No Ionizantes y la exposición humana a los campos electromagnéticos (RNI)”** El Salvador es el primer país en la región de Centroamérica que cuenta con este tipo de estudio, cuyo resultado es un mapa de radiación, contando además con equipo de medición y personal técnico capacitado para realizarlas, también se cuenta con una aplicación informática que visualiza los mencionados resultados por medio de google map, disponibles en el vínculo que a continuación se transcribe:

<http://www.siget.gov.sv/index.php/rni/179-inicio/1971-inicio-rni>

RNI's
Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes

Inicio RNI
Conceptos sobre Radiaciones Electromagnéticas
La Norma de la UIT sobre las RNI'S
La Norma COMTELCA sobre las RN'S
Proyecto RNI'S UIT-SIGET-COMTELCA
Cartas RNI'S
Instrumento de Medición y su Ubicación
WaveControl
Enlaces RNI'S
Preguntas y Respuestas
Frecuentes sobre RNI'S

Comparte    

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones Sexta décima Calle Poniente y 37Av. Sur
#2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tels. (503) 2257-4438 E-mail: info@siget.gov.sv

*Unión Internacional de Telecomunicaciones, **Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones

Además la suscrita tiene a bien proporcionar en formato PDF, el **Boletín sobre Radiaciones No Ionizantes**, en el cual se describen los temas que adelante se detallan:

- Que es una Onda de Radio
- Radiación Electromagnética
- Radiaciones Celulares
- Campos Electromagnéticos y la Salud Pública
- ¿Qué diferencias hay entre los campos electromagnéticos no ionizantes y la Radiación ionizante?
- Normas de Seguridad
- Son seguras las estaciones base celulares, Etc.

3) Debido a la altura de la torre y a lo inadecuado del terreno y a que desconozco si hay regulaciones para su cimentación y si las cumplieron, no se volverá un peligro en caso de un temblor fuerte o un terremoto?

Como se planteó en la respuesta número 1, la entidad no está encargada de regular ámbitos municipales; sin embargo, podrá recurrir a la alcaldía de su jurisdicción para constatar si la infraestructura cuenta con autorización para su instalación.

- Podrá coordinar con sus vecinos o de existir junta directiva a través de ella, presentar una solicitud para que se realicen mediciones de las RNI producidas por el elemento, así como el monitoreo, para lo cual podrá avocarse a la Alcaldía de su jurisdicción, para que dicha Comuna requiera a ésta Superintendencia la instalación del equipo de medición (sonda) y conocer sus resultados efectos, o en determinado caso se lleve el equipo de medición móvil.

IV. Analizada la petición conforme el Art. 55 del RLAIIP relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, por lo que con base en la última disposición se determina que la información peticionada y suministrada es de carácter público siendo factible su divulgación por no estar comprendida en los Arts. 19 y 24 de la LAIP, como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en las disposiciones citadas y los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad

RESUELVE: Conceder derecho de acceso a información al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, con lo expresado con lo resuelto de forma gratuita como preceptúan los Arts. 4 g. 61 y 102 LAIP, remítase en la modalidad y medio solicitado. **NOTIFÍQUESE.-**

5



[Handwritten signature in blue ink]
CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.